

salvo en el caso previsto en el artículo 3.1. del presente Reglamento. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

Artículo 68. COMPETENCIAS.

- 1.- El Comité Intercentros es el órgano colegiado de representación de los trabajadores del Banco Hipotecario de España, S.A., en todo el ámbito Estatal, ante la Dirección de la Empresa y cualquier entidad u organismo.
- 2.- Sus funciones y competencias son todas las que están atribuidas por la Ley y las reconocidas y pactadas en convenios colectivos al Comité de Empresa, salvo aquellas que se reservan expresamente al Pleno del Comité, en el presente Reglamento. El Comité Intercentros estará, además, legitimado para negociar los Convenios Colectivos de Empresa, designando, en consecuencia, de entre sus miembros aquellos que hayan de integrar la Comisión Negociadora a que se refiere el art. 88.1. del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 70. COMISIONES DE TRABAJO.

- 1.- El Comité Intercentros podrá crear cuantas comisiones de trabajo considere necesarias, tanto con carácter permanente como para tareas concretas. dichas comisiones podrán estar constituidas por miembros del Pleno del Comité, pero habrán de formar parte de las mismas, al menos un miembro del Comité Intercentros.
- 2.- Las comisiones de trabajo no podrán suscribir acuerdos con la Dirección de la Empresa, y sólo podrán negociar o dirigirse a la misma, previo acuerdo expreso del Comité Intercentros.

Artículo 89. CESSES Y SUSTITUCIONES EN EL COMITÉ INTERCENTROS.

- 1.- Se producirá el cese automático en los casos de fallecimiento, extinción de la relación laboral y excedencia y traslado de centro de trabajo; igualmente se producirá el cese cuando el interesado renuncie voluntariamente, mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Comité Intercentros.
- 2.- En caso de cese anticipado de cualquiera de los miembros del Comité Intercentros la vacante se cubrirá, por el tiempo que reste de mandato, mediante la sustitución automática del suplente correspondiente a la lista de Madrid o de Sucursales, según que la plaza vacante corresponda a unos o a otros. Una vez agotadas las plazas de suplentes la designación de nuevos miembros se efectuará por el Pleno del Comité, a propuesta de los representantes de Madrid (Sucursal y Central) o de Sucursales, según que la plaza correspondiera a unos o a otros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

El presente Reglamento entrará en vigor con carácter indefinido en el día de la fecha.

1019 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Miele, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Miele, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo, entre el día 29 de mayo de 1985 y el día 11 de noviembre de 1985, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, con fecha 29 de marzo de 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3. del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General, acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «MIELE, S. A.» - 1985/1986

Artículo 19. AMBITO TERRITORIAL.- El presente Convenio regirá en todos los centros de trabajo actuales y futuros de la Empresa «MIELE, S.A.», en el territorio nacional.

Artículo 20. AMBITO FUNCIONAL.- El presente Convenio afecta a todas las actividades de los Centros de trabajo en el territorio nacional.

Artículo 30. AMBITO PERSONAL.- El Convenio afecta a la totalidad de los productores, con excepción del personal a quienes la Empresa ha conferido una categoría superior de denominación interna, conocida por los interesados. Asimismo, afectará a todos los productores que ingresen durante su vigencia.

Artículo 40. VIGENCIA DURACION Y DENUNCIA.- El Convenio surtirá efecto con carácter del 1 de Enero de 1985, debidamente aprobado por la Comisión negociadora. Este Convenio se establece por dos años, excepto en lo referente a revisión salarial, que será objeto de negociación dentro de la banda establecida en el Artículo 90.

A partir del 1 de Noviembre de 1986 el Convenio se considera denunciado automáticamente, sin necesidad de comunicación formal por la Comisión Negociadora.

Artículo 50. Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se otorguen mejoras que, en su cómputo anual, resulten superiores al presente Convenio.

Artículo 60. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, todas las mejoras económicas que por disposiciones legales puedan aparecer durante su vigencia, no tendrán eficacia práctica, y, en consecuencia, serán absorbidas por el mismo, si las condiciones de este Convenio consideradas globalmente y en cómputo anual superan las citadas mejoras económicas.

Artículo 70. AUMENTOS PERIODICOS POR TIEMPO DE SERVICIO.- Todos los trabajadores afectos a este Convenio percibirán, cuando proceda, un complemento salarial consistente en un 5,5 por 100 - por cuatrenio sobre el salario base de la Empresa vigente en ca da momento.

Artículo 80. SISTEMAS DE PAGOS DE LA NOMINA.- El sistema de pago de la nómina se realizará por medio de transferencia bancaria, disfrutando el personal de una hora de permiso al mes para retirar sus haberes.

En el caso de no haber recibido los haberes el último día hábil del mes, el personal podrá disponer de un anticipo a cuenta de su salario.

Artículo 90. REVISION SALARIAL.- Para el año 1985 se aumentará el sueldo base de todo el personal afecto a este Convenio en un 7 por 100.

Para el año 1986 se aumentará el sueldo base de todo el personal afecto a este Convenio en el porcentaje que se acuerde dentro de la banda salarial del 5,40 al 6,42 por 100.

Acorde con el primer punto del Artículo 40 del capítulo 20 del título II del AES, referido a salarios, si el IPC establecido por el I.M.E. registrara al 31.12.85, un incremento superior al 7 por 100 sobre la misma fecha de Diciembre 84, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del 10 de Enero de 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las tablas salariales utilizadas para calcular los aumentos pactados en el presente Convenio para el año 1985.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial, que se calculará de acuerdo con la tabla de aplicación del AES, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1986.

Del mismo modo se procederá en el año 1986, si el IPC al 31 de Diciembre de ese año, fuera superior al 6 por 100 estimado para el año 1986.

Artículo 100. SUPLEMENTO DE COMIDA.- El suplemento de comida para el personal interior queda fijado en diez mensualidades de 1.960 pesetas en Madrid y 2.350 pesetas en las sucursales y delegaciones.

Artículo 110. HORAS EXTRAORDINARIAS.- Las horas extraordinarias se abonarán en días laborables incluidos sábados, con un 75 por 100 de aumento sobre el salario hora normal correspondiente a cada productor.

No obstante, las partes firmantes acuerdan la total supresión de las horas extras habituales, con la siguiente excepción:

Dadas las especiales circunstancias de carácter estructural, derivadas de la propia naturaleza de la actividad del trabajo en la Empresa -particularmente en el Servicio Técnico Exterior, en el que se producen acumulaciones imprevistas de avisos de reparaciones- se crea la figura de las "horas extraordinarias estructurales", que se efectuarán únicamente en el caso anteriormente citado, por ausencias imprevistas, inventarios o cierres de final de año, fuerza mayor y causas similares, al no poder ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación vigentes.

Mensualmente se notificará en su caso a la autoridad laboral, conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegación de Personal, -

dichas horas extras, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

Artículo 127. QUEBRANTO DE MONEDA.— El quebranto de moneda queda fijado en once mensualidades de 890 pesetas para el personal técnico exterior que realice cobros en metálico y 1.485 pesetas para los cajeros.

Artículo 128. PAGAS EXTRAORDINARIAS.— Las pagas extraordinarias establecidas para la totalidad de cada período anual, se pagarán en forma de cuatro medias pagas en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. El total de estas cuatro pagas corresponden a dos pagas del salario real vigente en cada momento.

Los productores que no lleven un año de servicio en la Empresa en la fecha de devengo de las citadas pagas extraordinarias, percibirán una cuantía proporcional a los días de permanencia en plantilla. Asimismo, al causar baja en la Empresa percibirán la parte proporcional que les corresponda a cada una de ellas.

Artículo 140. JORNADA DE TRABAJO.— Durante 1985 y 1986 la jornada de trabajo para todo el personal afecto a este Convenio será de mil ochocientos veintiseis horas veintisiete minutos de trabajo efectivo.

La distribución de la jornada se llevará a cabo conjuntamente entre la Empresa y el Comité.

Artículo 152. VACACIONES.— Todos los trabajadores tendrán derecho a unas vacaciones retribuidas de treinta días al año, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las vacaciones tendrán una duración de treinta días naturales.

b) Opcionalmente el personal también podrá disfrutar sus vacaciones de la siguiente forma: Veintitres días ininterrumpidos, cinco días continuados y dos a elegir, siempre que quede asegurado la continuidad en el trabajo y no cause gran trastorno en la Sección o Departamento correspondiente.

c) Las vacaciones se disfrutarán, siguiendo un sistema rotativo, de forma que todo el personal tenga las mismas oportunidades de elegir sus vacaciones.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de sus vacaciones no hubieran completado un año efectivo en la plantilla de la Empresa, disfrutarán de un número de días proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 160. DIAS NO LABORABLES.— Se consideran los días 24, 26 y 31 de Diciembre, y el lunes de Pascua de Resurrección como no laborables, no computándose en el cociente para el cálculo del horario efectivo de trabajo.

En el caso de Alcobendas, se consideran fiestas locales las de Madrid capital, para el resto les de su localidad respectiva.

Artículo 170. INGRESOS.— Durante la vigencia del presente Convenio, antes de proceder a la contratación de personal ajeno a la Empresa, se agotarán todas las posibilidades de promoción del personal en plantilla, presentando a concurso dicha vacante o dicho puesto a cubrir e informando al Comité de Empresa por escrito con quince días de antelación como mínimo.

La Empresa procederá del mismo modo, avisando con quince días de antelación al Comité de Empresa en caso de despido de algún trabajador.

Artículo 182. INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA O ACCIDENTE LABORAL.— En las bajas derivadas por enfermedad o accidente, la Empresa abonará a sus productores la diferencia entre el sueldo íntegro y la prestación a la Seguridad Social, en la forma que actualmente viene realizando, en tanto que los afectados están en situación de alta en la Empresa.

Artículo 192. DOTE POR MATRIMONIO.— Los trabajadores que cesen voluntariamente de prestar sus servicios, con motivo de contraer matrimonio, tendrán derecho a una dote de tantas mensualidades del salario real vigente en cada momento, como años de servicio hayan prestado en la Empresa, hasta un máximo de ocho mensualidades.

La Empresa podrá exigir la presentación del certificado de matrimonio.

Artículo 200. PERIODO DE LACTANCIA.— Las trabajadoras tendrán derecho a una reducción de jornada de una hora, destinada a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. Esta reducción se realizará a elección de la trabajadora al principio o final de la jornada de trabajo.

Artículo 210. EXCEDENCIAS.— Además de los supuestos previstos por la legislación vigente, la trabajadora en situación de excedencia por maternidad volverá automáticamente a su situación de activo al mes siguiente a solicitarlo. En caso de que existan dificultades de tipo económico o de otra índole que no hagan posible su reintegro, la trabajadora, de mutuo acuerdo con la Empresa, podrá optar por:

a) Esperar hasta que se produzca la posibilidad de su reintegro.

b) Ampliar su período de excedencia por un tiempo determinado.

c) Causar baja definitiva en la Empresa, percibiendo a cambio una indemnización por la cual quede extinguida su relación laboral.

Artículo 220. UNIFORMES Y REPOSICION DE PRENDAS.— A los trabajadores que presten sus servicios en secciones cuyo trabajo implique un desgaste de prendas superior al normal, se le facilitará guardapolvos, mantos o prendas adecuadas al trabajo que realicen una vez al año, o antes si la prenda lo requiere.

Artículo 232. AYUDA POR DEFUNCION.— En caso de fallecimiento del trabajador, la Empresa abonará a su derechohabiente el importe completo de la mensualidad correspondiente al mes en que se produzca el óbito, así como dos mensualidades adicionales de su salario fijo.

Artículo 240. CAPACIDAD DISMINUIDA.— Los trabajadores afectados de capacidad disminuida (probada debidamente) podrán ser aplicados en otra actividad distinta a la de su categoría profesional, adecuada a su aptitud, respetando el salario que tuvieron acreditado antes de pasar a dicha situación y conservando el derecho a los aumentos colectivos que experimenten en lo sucesivo la categoría que tuvieran en el momento de producirse el hecho determinante de la disminución de su capacidad.

Artículo 250. RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR.— En caso de la retirada del carnet de conducir por causa originada dentro de la jornada laboral a personal que tenga asignado un vehículo de Empresa para realizar su trabajo, y siempre que no exista una manifiesta culpabilidad o embriaguez, se tratará de aplicar a este personal a otra actividad similar a la que venía efectuando.

En este caso se le respetará el salario que tuviera acreditado anteriormente durante el tiempo de retirada del mencionado carnet.

Artículo 260. AYUDA A LA FORMACION PROFESIONAL.— El personal que desee ampliar su formación profesional, realizando para ello estudios que estén relacionados con su actividad dentro de la Empresa, podrá solicitar de la misma el abono del 50 por 100 del importe de los mismos, que será hecho efectivo a la presentación del correspondiente recibo y durante el tiempo que duren los estudios.

La Empresa estudiará cada caso en particular y condiciona la concesión de su participación en los gastos a que los estudios iniciados se finalicen con la calificación mínima de apto, justificada con la certificación de los estudios correspondientes.

En caso de que esta formación sea a petición de la Empresa, el importe total de la misma será a cargo de la Empresa.

Artículo 270. REVISION MEDICA.— La Empresa realizará revisiones médicas periódicas al personal a través de su Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, en la forma y medida que se acuerde con la misma.

No obstante, ante el posible peligro existente de contaminación de los trabajadores a radiaciones ionizantes, contaminación bacteriológica, alta tensión o trabajos similares, la Empresa y el Comité de Empresa se comprometen a estudiar dicho asunto en base a revisiones médicas periódicas o cualquier sistema tendiente a evitar y solucionar este particular.

Artículo 280. Una vez fijados los diferentes complementos no podrán ser reducidos en su valor dentro de una misma categoría.

Sin embargo, cuando se produzca un aumento de categoría, podrán ser absorbidos dichos complementos total o parcialmente, si el sueldo resultante llegase a ser superior al medio de la categoría a que se ascendiese.

Artículo 290. ADQUISICION DE ARTICULOS MUELE POR EL PERSONAL.— El plazo de pago para las máquinas y muebles de cocina que adquiera el personal será de hasta dieciocho mensualidades, a descontar en nómina.

En la adquisición de repuestos se concederá un descuento del 45 por 100 en las mismas condiciones que haga la Empresa a sus concesionarios.

Artículo 300. PERMISOS ESPECIALES RETRIBUIDOS

a) Por matrimonio: Veinte días naturales, cuando tengan una antigüedad en la Empresa superior a cinco años, computados desde el ingreso en la misma y quince días naturales cuando su antigüedad en aquella sea inferior a cinco años.

Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos.

b) Por alumbramiento de esposa: Dos días naturales completos o doce horas laborables, dentro del período de diez días a elección del productor. Si necesitase realizar un desplazamiento al efecto podrá ampliarse hasta tres días más.

c) Por enfermedad grave, intervención quirúrgica o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre, de uno y otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos: Dos días naturales, que podrán ampliarse hasta tres días más, cuando el trabajador necesitase realizar un desplazamiento al efecto.

d) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

e) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

f) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional en los supuestos y en la forma regulados en la legislación vigente.

Artículo 310. COMISION MIXTA.— Se crea la Comisión Mixta de interpretación y vigilancia del Convenio; que estará formada por los mismos miembros que han integrado la Comisión Negociadora.

Artículo 320. LEGISLACION LABORAL.— Se sobreentiende que, en lo no estipulado en este Convenio, tanto la Empresa como el personal afecto a la misma, vienen obligados a observar y respetar las disposiciones legales que estén en vigor en materia laboral.